
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Miguel Batista Espinosa.

Abogados: Licda. Normauris Méndez y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Batista Espinosa (imputado), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571055-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Morales núm. 01, sector Palma de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia marcada con el núm. 34/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Normauris Méndez, defensora pública, en representación del Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, quien a su vez representa al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Jesús Miguel Batista Espinosa, depositado el 24 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 28 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas;
- b) Que el 11 de marzo de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante Auto núm. 75/2013, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 550/2013, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente;

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jesús Miguel Batista Espinosa, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alberto Montero González, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, rechazando los demás cargos, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; TERCERO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca no legible, Num. BA502063, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel Alberto Montero Morillo y Matilde Montero González, contra el imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionado por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Condena al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho del Licdo. Félix Manuel García Sierra, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día tres (03) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Jesús Miguel Batista Espinosa, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 550-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara culpable al ciudadano Jesús Miguel Batista Espinosa, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alberto Montero González, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, rechazando los demás cargos, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las

costas penales del proceso. **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca no legible, núm. BA502063, a favor del Estado Dominicano. **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel Alberto Montero Morillo y Matilde Montero González, contra del imputado Jesús Miguel Bautista Espinosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual ese tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Quinto:** Condena al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Manuel García Sierra, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas por estar asistido el mismo de un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Jesús Miguel Batista Espinosa, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Falta de fundamentación por motivación ilegítima. La Corte a qua se limitó única y exclusivamente a confirmar la sentencia de primer grado, sin profundizar los vicios y agravios desarrollados en cada medio en el escrito de apelación, en el cual expresamos concreta y separadamente, con cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, contrariando así el espíritu de la ley en sus artículos 24, 418, 417, 172 y 333 del Código Procesal Penal, violando innúmeras decisiones de la Suprema Corte de Justicia, quien señala en todas sus sentencias en las que se ha pretendido alegar falsamente la clara, correcta y suficiente motivación de la sentencia, los verdaderos requisitos exigidos para la existencia de la misma, artículo 24 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al único medio denunciado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó uno por uno los medios sometidos al escrutinio de esa instancia recursiva y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de

2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Batista Espinosa, contra la sentencia marcada con el núm. 34-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Jesús Miguel Batista Espinosa del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.